

41

CAROLINA SIERRA BENAVIDES

ABOGADA

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

CALLE 85 No. 10 - 79 BOGOTÁ

TELÉFONO: 616-3156 FAX: 218-4105

carolinasierra@ernestosierra.com.co

SEÑORA

JUEZ OCHENTA Y UNO (81) CIVIL MUNICIPAL – transitoriamente JUZGADO SESENTA Y TRES (63) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE CONJUNTO RESIDENCIAL MAZUREN AGRUPACIÓN 04 – PROPIEDAD HORIZONTAL- en contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA BEATRIZ ESCOBAR DELGADO. EXP. 2019-01959

La suscrita, CAROLINA SIERRA BENAVIDES, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada tal y como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de CURADORA AD – LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA BEATRIZ ESCOBAR DELGADO procedo a INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 16 DE ENERO DE 2020 de la siguiente manera:

AUSENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO; FALTA DE CLARIDAD

1. El artículo 430 del C.G.P., establece que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.
2. En el presente asunto se presentó para su cobro una certificación de deuda expedida por el Administrador de la agrupación, la cual adolece del requisito de claridad.
3. Al abordar el análisis de uno de los presupuestos, concretamente el referente a que el título sea contenido de una obligación clara, expresa y exigible.

Así se ha pronunciado el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia: 2007 del 31 de enero de 2008, con ponencia de la Consejera, Dra. Myriam Guerrero de Escobar “ *es decir se tiene que la obligación asume la calidad de expresa, cuando aparece consignada en un escrito o documento; la obligación aparece como exigible, cuando puede solicitarse su cumplimiento, ya que se trata de una obligación pura y simple; y finalmente, la obligación es clara, cuando la obligación no exterioriza confusión, oscuridad, vaguedad o duda, no sólo en lo atinente en los aspectos formales sino también en lo que atañe con los elementos constitutivos de la misma, pues según la corte, este requisito debe aparecer en su forma exterior como en su contenido jurídico de fondo, porque si la obligación es un ente complejo, que abarca varios y distintos elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, acción, la claridad de ella ha de comprender entonces todos sus elementos constitutivos.* (Los subrayados son míos)

CAROLINA SIERRA BENAVIDES

ABOGADA

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

CALLE 85 No. 10 - 79 BOGOTÁ

TELÉFONO: 616-3156 FAX: 218-4105

carolinasierra@ernestosierra.com.co

4. Al tenor de lo anteriormente manifestado, debo indicar que el título ejecutivo base de esta acción NO cumple con el requisito de ser "CLARO", toda vez que las 31 cuotas extraordinarias del título no establecen la fecha de exigibilidad de dichos montos, desatendiendo los requisitos del artículo 422 del C.G.P., no se dice por qué concepto son, no existe fecha de cobro, ni fecha de causación, no se dice en qué Asamblea se aprobaron, ni se sabe su procedencia, a diferencia de las expensas ordinarias que se causan mensualmente.

6. Adicionalmente, la certificación de deuda expedida por el Administrador de la Agrupación, está incompleta ya que solo existen dos folios, en el primer folio aparecen los meses del 1 de enero de 2012 al 31 de octubre de 2013 y en el segundo folio del 1 de octubre de 2018 al 30 de noviembre de 2019, **según las copias del traslado que me fueron suministradas**. Es decir, se desconocen las demás cuotas de administración.

7. De acuerdo con lo anterior, no existe claridad, en la fecha de exigibilidad de dichos montos desestimando los requisitos dispuestos en el artículo 422 del C.G.P., el cual establece:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)" (subrayados y negritas fuera del texto)

NO CORRESPONDENCIA CON LO PEDIDO Y LO ORDENADO EN EL MANDAMIENTO DE PAGO

8. Ahora bien, en cuanto a los intereses, en la primera página del título ejecutivo se estipula que se cobran intereses sobre las cuotas allí estipuladas, desde el mes de 1 de enero de 2012 y hasta el mes de 31 de octubre de 2013, a la tasa del **1,5% mensual**.

9. No obstante lo anterior, en el mandamiento de pago se están ordenando los intereses sobre las cuotas ordinarias de administración por un interés superior al contenido en el título ejecutivo, es decir, "conforme lo dispone el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 1 del mes siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta que se realice el pago." (Ver numeral 2 del mandamiento de pago)

En conclusión: Al faltar la claridad del título ejecutivo, el mismo no se puede tener como tal, por no reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P. y en consecuencia, el mandamiento de pago debe revocarse.

42
69

CAROLINA SIERRA BENAVIDES

ABOGADA

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

CALLE 85 No. 10 - 79 BOGOTÁ

TELÉFONO: 616-3156 FAX: 218-4105

carolinasierra@ernestosierra.com.co

De igual manera, si se considera que el mandamiento de pago debe mantenerse, el mismo deberá modificarse, adecuándolo a los presupuestos del título ejecutivo, y por lo tanto deberán reducirse a la tasa allí establecida los intereses pretendidos.

PETICIONES

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito a la Señora Juez se sirva **REVOCAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** de fecha 16 de enero de 2020 y en su lugar **INADMITIR LA DEMANDA**, por no reunir el título ejecutivo los requisitos formales, tal como lo ordena el artículo 430 del C.G.P.

SUBSIDIARIAMENTE, modificar el mandamiento de pago, para que esté acorde con el título ejecutivo.

De la señora Juez, respetuosamente;



CAROLINA SIERRA BENAVIDES

C.C. No 52.869.958 de Bogotá

T.P. No 170.996 del C.S.J.

69 43

recurso contra mandamiento de pago 2019-00142

Carolina Sierra <carolinasierra@ernestosierra.com.co>

Mié 24/03/2021 2:09 PM

Para: Juzgado 81 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl81bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; pacori29@yahoo.com <pacori29@yahoo.com>

1 archivos adjuntos (438 KB)

RECURSO CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO -2019-01959.pdf;

Buenas tardes,

Se adjunta memorial de la referencia.

Cordialmente,

Carolina Sierra B.
Curadora ad litem de los demandados.